



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 742/2012

**REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA,
S.A. DE C.V.**

VS

GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

RESOLUCIÓN No. 115.5.186

México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil trece.

Visto el escrito de inconformidad recibido en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil doce, por medio del cual el C. [REDACTED], en representación de **REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.**, impugna el fallo emitido por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en la licitación pública nacional número **LA-901004997-N77-2012**, celebrada para la **“ADQUISICIÓN DE TRES REMOLQUES PARA TRANSPORTE Y DESCARGA DE RESIDUOS REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer de la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos

federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son 50% estatales y 50% federales, correspondientes al Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, ramo 20, HABITAT, autorizados para el Programa 021 de Ordenamiento Ecológico.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a la verificación de si en el caso se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, el GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, convocó a participar en el procedimiento de licitación pública nacional número LA-901004997-N77-2012, celebrada para la “ADQUISICIÓN DE TRES REMOLQUES PARA TRANSPORTE Y DESCARGA DE RESIDUOS, REQUERIDOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 742/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.186

- 3 -

2. El treinta de noviembre de dos mil doce, se celebró la junta de aclaraciones y el siete de diciembre del mismo año, el acto de presentación y apertura de propuestas.
3. El fallo se llevó a cabo el diez de diciembre de dos mil doce, como se desprende a fojas 107 a 115, siendo publicado en el sistema COMPRANET el mismo día, tal y como consta en el propio sistema y en una impresión del mismo, que obra a foja 119 de autos.
4. El **diecinueve de diciembre de dos mil doce**, se recibió en esta Unidad Administrativa vía COMPRANET el escrito de inconformidad que nos ocupa.
5. Por proveído 115.5.3726 de veintiocho de diciembre de dos mil doce, se requirió a la convocante rindiera su informe previo de ley, en relación con la inconformidad promovida por la empresa REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.
6. Mediante oficio número DGJU/008/2013, recibido en esta Dirección General el nueve de enero de dos mil trece, la convocante remitió la documentación que sirvió de sustento para la rendición de su informe previo, del cual se desprende lo siguiente:
 - Que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. LA-901004997-N77-2012**, son 50% estatales y 50% federales, correspondientes al Ramo 20 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, del programa HABITAT, autorizados para el 021 Programa de Ordenamiento Ecológico.
 - Que el monto económico autorizado en la licitación de que se trata es por la cantidad de \$2,001,000.00 (dos millones un mil pesos 00/100 M.N.).
 - Que el procedimiento concluyó con la notificación del fallo en el que se determinó

declarar desierta la licitación.

- Que la empresa inconforme ocurrió al procedimiento licitatorio de manera individual.
- Que el fallo se publicó a través del Sistema COMPRANET el mismo día que fue celebrada la junta pública, es decir el diez de diciembre de dos mil doce.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede el desechamiento de plano de la inconformidad de que se trata, en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 742/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.186

- 5 -

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."*

"Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá promoverse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, y que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinar ésta encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado lo constituye el fallo, mismo que fue controvertido mediante el escrito de inconformidad visible a fojas 001 a 007, recibido ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **el diecinueve de diciembre de dos mil doce**, por tanto se determina que su presentación es **extemporánea** y en consecuencia el fallo controvertido se consintió tácitamente.

En efecto, el fallo del procedimiento de licitación pública nacional número LA-901004997-N77-2012, es el acto reclamado por la inconforme y toda vez que de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse dentro de los **seis días**

hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se haya dado a conocer el fallo o que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por tanto, si se considera que el fallo se emitió el **diez de diciembre de dos mil doce** y su publicación en COMPRANET se dio ese mismo día, luego entonces, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto, transcurrió del **once al dieciocho de diciembre de dos mil doce**, sin contar los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser inhábiles, siendo el caso, que el escrito de inconformidad se presentó vía electrónica COMPRANET el **diecinueve de diciembre de dos mil doce**, tal como consta en la foja 01 del expediente y se recibió en esta Dirección General, en la misma fecha, por tanto, es evidente que transcurrió el plazo que la Ley en la materia prevee para su oportuna presentación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** promovida por la empresa REMOLQUES Y PLATAFORMAS DE TOLUCA, S.A. DE C.V.

Por último, debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

